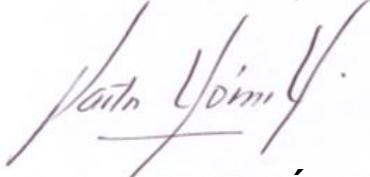


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, el proceso declarativo de la referencia, informándole que si bien existió contestación a la demanda sin haberse presentado oposición alguna a las pretensiones, se observa que el poder presuntamente otorgado por el demandado no cuenta con las exigencias de ley y tampoco es claro totalmente el allanamiento a las pretensiones en los términos del artículo 98 del C.G.P.

Manizales, 15 de septiembre de 2022.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 897

Radicado No. 2022-00184

Visto el informe secretarial anterior y verificando los anexos de la contestación de la parte demandada, se ordena requerir al señor demandado ANTONIO BARRERA ARENALES para que presente el poder otorgado al abogado JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS en los términos del artículo 74 del C.G.P o a través de mensaje de datos como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se requiere a la parte demandada para que aclare los términos del memorial de no oposición a las pretensiones, por cuanto se tornan confusos, por cuanto en la contestación frente a elementos tan contundentes para el problema jurídico que concentra nuestra atención, como los enunciados en el hecho sexto y séptimo de la demanda: "*manifiesta la señora Josefa Bonilla de niño que sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor ANTONIO BARRERA ARENALES en el año 197*", "*producto de las relaciones sexuales sostenidas con el señor ANTONIO BARRERA ARENALES la señora Josefa Bonilla de niño quedó en embarazo a finales del mes de diciembre de 1970 y en esa época no le pudo avisar al señor BARRERA ARENALES* "

El demandado manifestó:

"En cuanto al **sexto** no es cierto, pues EL DEMANDADO dice desconocer el estado civil de la señora JOSEFA BONILLA DE NIÑO.

*En cuanto al **séptimo** no le consta a EL DEMANDADO puesto que, si como lo dice EL DEMANDANTE la señora JOSEFA BONILLA DE NIÑO no pudo dar aviso, era imposible que EL DEMANDADO conociera de esas circunstancias. "*

Forma de contestación a la demanda que no guarda coherencia con un hecho tan natural como la unión sexual procreadora entre dos personas, por lo que se itera la necesidad de hacer claridad al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lucía B. Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**